

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-018-2015-00286-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31-01-2022.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

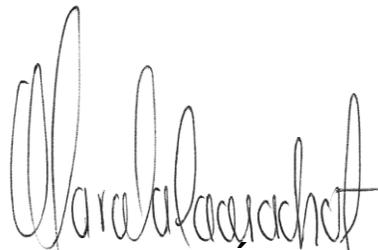
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-005-2013-00474-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptan **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31-03-2022.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-027-2019-00371-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró **INADMITIR** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30-07-2021.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-004-2019-00423-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30-06-2021.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **demandada Liberty Seguros S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 7 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

vigente", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico del extremo demandado para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentran, el cálculo actuarial por el no pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, durante el periodo del 9 de marzo de 1987 al 24 de abril de 1988, siendo el salario \$66.385.83., reportado con IBL.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 353,000.00
<i>Rendimientos Titulo Pensional</i>	\$ 35,128,725.00
Total liquidación	\$ 35,481,725.00

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **35.481.725,00**, guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

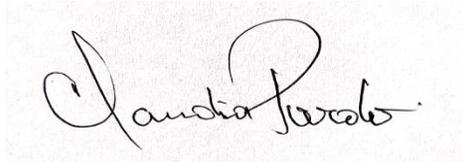
Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **028-2019-00444-02**, informando que el apoderado de la parte **demandada LIBERTY** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo", is centered on a light gray rectangular background.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-005-2018-00204-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29-10-2021.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

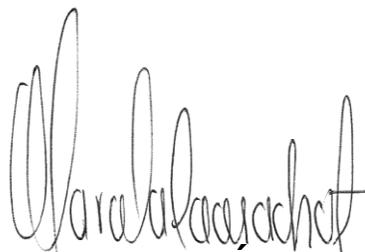
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 16 de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de octubre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los ordinales 1, 2 y 3 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de ellas se encuentra la sanción por no pago de las cesantías, la indemnización moratoria, el cálculo actuarial por los aportes a pensiones desde el 2 de mayo de 2012 al 25 de septiembre de 2013, así como la reliquidación de los aportes a seguridad social en pensiones entre el 16 de marzo de 2015 al 7 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los salarios devengados para cada periodo (folios 141 a 156 del expediente virtual)

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 5,541,000.00
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 4,759,017.00
Total liquidación	\$ 10,300,017.00

Tabla Liquidación Crédito



	\$ 15,620,738.00
<i>Indemnización X no consignación de cesantías</i>	
	\$ 38,385,432.00
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	
	\$ 4,245,705.32
<i>Aportes fondo de pensiones</i>	
Total Liquidación	\$ 58,251,875.32

Efectuadas las liquidaciones correspondientes únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma total de **\$68.551.892,32** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: No Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

En permiso
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA DE DECISIÓN LABORAL

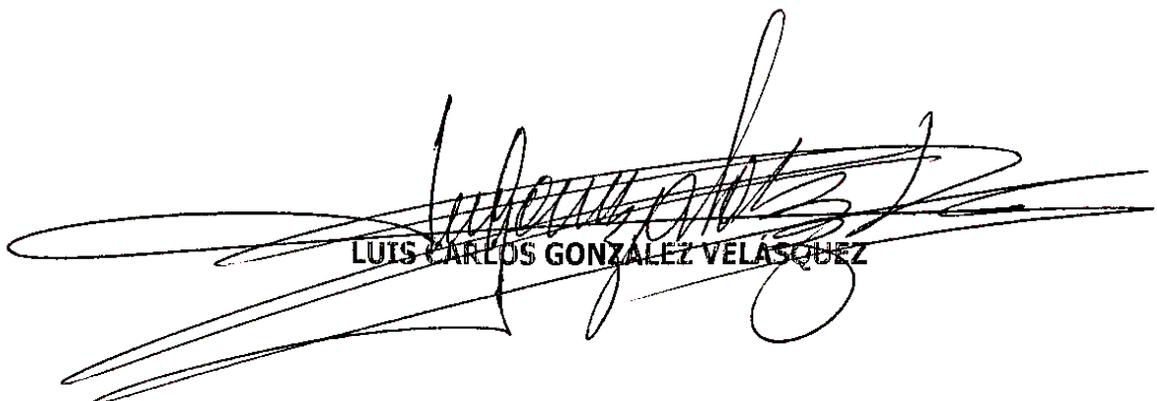
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN
SENTENCIA
Radicación No. 110013105019201300598-01
Demandante: JUAN DAVID GAITAN CARDONA
Demandado: ISS Y FIDUAGRARIA

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2023).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE ABRIL DE 2023
Por ESTADO N.º _71_ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

110013105024202000176-01

LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ HERAQUE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 27 DE ABRIL DE 2023
POR ESTADO N.º <u>071</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENELIA QUIÑONEZ MORAN Y OTROS
CONTRA PORVENIR SA*

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 1° de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$10.681.242,00 de los cuales \$781.242,00 corresponden a las agencias en derecho a cargo de la AFP accionada en la primera instancia, \$500.000 en la segunda instancia y \$9.400.000 en el recurso extraordinario de casación.

Exp. No. 024 2017 00086 02

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la parte actora la recurrió en reposición y en subsidio con apelación, argumentando que, en el presente asunto, se deben aumentar al límite máximo las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia, dado que, no se compadecen con las directrices impuestas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Expuso que, acorde con la gestión realizada, la duración del proceso y demás circunstancias especiales, las agencias en derecho fijadas en las dos instancias son mínimas, Señaló, que, cuando las agencias en derecho se imponen con fundamento en el salario mínimo, debe ser el vigente a la fecha de imposición de dichas agencias y no el vigente en la fecha del fallo de primera instancia, que fue lo que incorrectamente dispuso la a quo.

Mediante auto del 13 de marzo de 2023, el juzgador repuso la decisión, en cuanto modificó las agencias en derecho de primera instancia, para dejarlas en \$5.300.000, que corresponden al 5% del retroactivo pensional liquidado en favor de la parte actora, según lo previsto en la letra a) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sobre las agencias en derecho de los procesos declarativos en general, en su componente de menor cuantía. Con respecto a la modificación de las agencias en derecho en segunda instancia, sostuvo que no era el competente para realizar tal cambio, porque provenía del superior.

En consecuencia, como no se accedió totalmente a las aspiraciones del recurrente, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte recurrente presentó alegatos en esta instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que

Exp. No. 024 2017 00086 02

determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5°, numeral 1° para los procesos declarativos en primera instancia, en pretensiones de índole pecuniario, que las agencias se establecen según la cuantía, fijándose para la menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, y para la mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5%, igualmente de lo peticionado.

No obstante, se debe precisar que, en el procedimiento del trabajo, acorde con el artículo 12, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en los procesos con pretensiones de índole pecuniaria, la competencia se establece por razón de la cuantía, clasificándolos en única instancia (hasta 20 smmlv), y en primera, de todos los demás, por lo que, al tratarse de norma especial, los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura a la hora de fijar las agencias en derecho deben acompasarse con el procedimiento del trabajo. Así, acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 y el estatuto procesal del trabajo, en primera instancia, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En el caso bajo examen, Enelia Quiñonez Moran y Luis Carlos Díaz Rodríguez llamaron a juicio a Porvenir SA, con el propósito de que les fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hija, Juliana Díaz Quiñonez, de manera retroactiva desde el 19 de febrero de 2016, así como los intereses moratorios o la indexación de las condenas; de lo cual, la juzgadora de primera instancia, con la sentencia del 31 de octubre de 2018, condenó a la demandada a dicho reconocimiento prestacional en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos, desde el 19 de febrero de 2016, y los moratorios desde el 3 de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago. En segunda instancia, esta Corporación confirmó la decisión de la a quo. Finalmente, la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 7 de febrero de 2022, no casó la decisión del Tribunal.

Ahora, en cuanto a las actuaciones de primera instancia, se observa que la

Exp. No. 024 2017 00086 02

demanda se presentó el 14 de febrero de 2017; fue admitida el 19 de mayo de ese mismo año; luego de las gestiones para lograr la notificación personal de la demandada, el juzgado dio por contestado el libelo, con auto del 14 de diciembre de 2017; el 12 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, con asistencia de las partes y demás intervinientes, con participación activa del apoderado de los demandantes, interrogando a los declarantes y, exponiendo sus argumentos en la etapa de alegaciones. Por último, el 31 de octubre de 2018, la juzgadora de primer grado puso fin a dicha instancia, con asistencia, igualmente de la parte actora.

Acorde con dicha reseña, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el representante judicial de la parte actora y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a dicha parte, concluye que la suma de \$5.300.000, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en el auto del 13 de marzo de 2023, que repuso parcialmente la decisión cuestionada, y que corresponde al 5% de \$106.000.000 -que resulta un aproximado de lo pedido- por una parte, se encuentra dentro del límite fijado por la norma, que se reitera una vez más, oscila entre el 3 y el 7.5% de las pretensiones, y por la otra, dicha fijación resulta razonable y proporcionada, toda vez que, desde el momento en que se admitió la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, transcurrió algo más de año y medio, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, con un desgaste procesal y probatorio moderado, dada la naturaleza del asunto debatido, por lo que, el valor fijado reconoce esa labor en su justa dimensión.

Cabe indicar que, tal como lo adujo la juzgadora, para la fijación de las agencias en derecho en la primera instancia para pretensiones pecuniarias, se aplican porcentajes, no salarios mínimos; de ahí, que lo dicho por el recurrente sobre la vigencia del salario no resulte aplicable a esa instancia, cuando, se insiste, se trata de pretensiones de contenido pecuniario.

Exp. No. 024 2017 00086 02

En relación con el punto cuestionado de las agencias en derecho de la segunda instancia, precítese, que, con el CGP, fue eliminada la figura de la objeción a las agencias en derecho que traía el CPC, y que el juez o magistrado una vez establecía el valor, las partes procedían a su cuestionamiento allí mismo. Con el CGP, las costas con todos sus componentes se liquidan de manera concentrada en la primera instancia, pero, para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, las partes pueden debatir los argumentos de liquidación de las agencias con los recursos de reposición y apelación. De manera que, como la parte actora cuestionó las agencias en derecho de esta Corporación, acertó el juzgador de primera instancia en aducir que no podía modificar una decisión del superior, pero, el recurso de apelación habilita a la parte inconforme, para que el Tribunal sí pueda revisar su propia actuación.

Con ese propósito, en efecto, la parte final del numeral 1° del citado artículo 5° del Acuerdo 10554, refiere que las agencias en derecho en segunda instancia cuando se trata de sentencias, oscilan entre 1 y 6 smmlv, que, al compararse las fijadas en el fallo del 6 de diciembre de 2018, por valor de \$500.000, en realidad, no consultaron el aludido criterio del Acuerdo 10554 de 2016, pues, no alcanzan siquiera un (1) smml de la época, el cual estaba en \$781.242. Por lo que, atendiendo a la única actuación desplegada por la parte activa ante esta Sala, como fue la exposición de los alegatos, y que el proceso en esta instancia no tardó más de un (1) mes desde la fecha de reparto, es decir, que la vigilancia de la actuación por parte del apoderado no generó mayor desgaste, se considera, que hay lugar a una retribución de un (1) smmlv, es decir, el estipendio de la fecha en que se dio la gestión, puesto que, por cuenta del numeral 2° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, el juez o magistrado debía imponer condena por este concepto en la providencia que resuelve la actuación, no en tiempo futuro.

En tal sentido, se modificará la decisión apelada, para indicar, que las agencias en derecho de segunda instancia ascienden a la cifra de \$781.242. En lo demás, se mantendrá el proveído cuestionado. No se impondrán costas en esta instancia, dado el resultado parcialmente favorable.

Exp. No. 024 2017 00086 02

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Modificar el auto apelado, en el sentido de que las agencias en derecho de segunda instancia ascienden a la cifra de \$781.242. En lo demás, se mantendrá el proveído cuestionado*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE HÉCTOR ALFONSO PEÑUELA PORRAS CONTRA ÁLVARO DE JESÚS SAMBONÍ BUTRAGO

En Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por el tercero Jeison Alfonso Samboní Buitrago contra el auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la nulidad propuesta por dicho interviniente.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso, mediante sentencia del 8 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de Héctor Alfonso Peñuela Porras contra Álvaro Andrés Samboní

Buitrago, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 3 de junio, hasta el 19 de noviembre de 2013, con un salario mensual de \$1.200.000, por ende, condenó al empleador al reconocimiento de prestaciones sociales adeudadas, compensación de vacaciones, devolución por descuentos no autorizados, aportes al sistema de seguridad social en pensiones dirigidos a una administradora de pensiones e indemnización moratoria del artículo 65 del CST; como contra dicha decisión no se interpuso recurso de apelación, quedó ejecutoriado.

Mediante auto del 31 de marzo de 2017, el juzgador de conocimiento, ante la solicitud de la parte actora, libró mandamiento de pago contra la parte pasiva. Surtidas las actuaciones respectivas, concretamente, la solicitud de embargo de establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, el juzgador accedió, por lo que, la medida se registró en la Cámara de Comercio de Bogotá en mayo de 2018. Posteriormente, se libró despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual se cumplió el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Dicha diligencia fue atendida por el señor Jeison Alfonso Samboní Buitrago, quien se opuso a la realización de la diligencia alegando que la propiedad era suya y no del ejecutado, pese a ello, el juzgador comisionado declaró no probada la oposición, por lo que, ordenó continuar con la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, procediendo a entregarlo en forma real y material al secuestro designado para ello.

Devuelto el comisorio, mediante memorial del 23 de septiembre de 2022, el señor Jeison Alfonso Samboní Buitrago, a través, de quien dijo identificarse como su apoderado, radicó incidente de nulidad contra la diligencia de secuestro, por violación al debido proceso y derecho de defensa, en concordancia con el numeral 5° del artículo 133 del CGP, esto es, una indebida valoración de las pruebas aportadas, por cuanto el establecimiento de comercio ya no pertenecía a quien debía satisfacer las acreencias laborales del demandante.

Corrido el traslado de rigor, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la

nulidad, aduciendo falta de legitimación adjetiva pues el abogado que radicó el memorial de invalidez no había acreditado el poder respectivo para actuar; que, en todo caso, el señor Jeison Alfonso Samboní Buitrago tampoco tenía legitimación para proponer la nulidad; que la causal invocada no se configuraba; que el mecanismo procedente para la defensa de los derechos que considera conculcados un tercero con la diligencia de secuestro, era la oposición de los artículos 596 y 597 del CGP, y; que en la diligencia de secuestro, el tercero se opuso con la posibilidad de aportar pruebas, sin que se le hubiera vulnerado los derechos de defensa y contradicción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el señor Jeison Alfonso Samboní Buitrago interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación. Frente al recurso horizontal, mediante auto del 2 de marzo de 2023, el a quo lo rechazó por extemporáneo, pero, en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

Expuso el recurrente, que, contrario a lo aducido por el juzgador, el 6 de julio de 2022 radicó memorial de solicitud de información del proceso con el correspondiente poder, incluso, el 26 de julio de ese mismo año, petitionó el link de acceso al expediente, lo cual fue atendido por el juzgado al día siguiente, de donde se desprendía que le había sido reconocida la personería adjetiva para actuar. Señaló, que está legitimado para plantear la nulidad, pues ese mecanismo está previsto no solo para las partes, sino, igualmente, para cualquier interviniente que considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales con alguna actuación procesal. Añadió, que, pese a que era cierto, que en la diligencia de secuestro tuvo la oportunidad de oponerse, lo hizo con las reglas del sentido común, sin mayor asesoría jurídica, pero, precisamente, por ese desconocimiento, se le vulneraron sus derechos, ya que, el juzgador comisionado no valoró adecuadamente las pruebas aportadas.

Con fundamento en lo anterior, reclama la revocatoria de la providencia impugnada, para que, en su lugar, se declare la nulidad de la diligencia de secuestro practicada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, no hubo manifestación al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

*De ahí, que para actuar en el proceso y alegar esta figura, se requiere legitimación adjetiva como un presupuesto de validez de las instituciones jurídicas que se interponen para la defensa de los derechos, en cuanto, si bien, el artículo 229 de la Constitución Política de 1991 "(...) garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un **abogado**", el estatuto reglamentario de la profesión de abogado, Decreto 196 de 1.971, no consagra dentro de las excepciones para litigar sin ser abogado, la de acudir a un proceso ejecutivo para alegar la nulidad dentro de una actuación procesal.*

Por consiguiente, para acudir a esta figura de protección del debido proceso, se requiere estar asistido del derecho de postulación, conforme a lo estatuido en el artículo 33 del CPT y de la SS, en armonía con el 22 del Decreto 196 de 1971, que en el asunto no se cumple, pues, pese a que, el abogado Cristian Niño, quien se identifica con CC No. 80734176 y tarjeta profesional No. 254371 del CSJ, adujo que, el 6 de julio de 2022, había radicado memorial con el poder respectivo en representación de Jeison Samboní, no acreditó tal actuación, es decir, no aportó el correo de remisión del mandato dirigido al

despacho judicial donde cursa la ejecución, y si bien, anexó un pantallazo de la actuación del 27 de julio de 2022, en la cual se observa que el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, a través de su canal oficial jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co, le envió al abogado el link de acceso al expediente digital, a efectos de que pudiera consultar la información solicitada el día anterior, esa comunicación en sí misma, no puede ser considerada como el reconocimiento de la personería adjetiva para actuar, en cuanto tal remisión, no es más, que el permiso de acceso material del expediente, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 123 del CGP, que permite a los abogados inscritos, que sin ostentar la calidad de apoderados de las partes, pueden examinar el expediente una vez se ha notificado al extremo pasivo, es decir, que se trata de una actuación de simple comunicación, acceso y publicidad, pero jamás, un reconocimiento expreso o tácito como representante judicial de las partes o los intervinientes.

En tal sentido, como las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, que no es el caso, el juzgador de primera instancia no estaba habilitado para hacer un pronunciamiento de fondo con respecto a la nulidad interpuesta, por ende, sobran los argumentos sobre las etapas para el ejercicio de la oposición en las diligencias de secuestro, la no vulneración de garantías fundamentales, y la no configuración de la causal de invalidez alegada, en cuanto, desde el principio, ante la falta de acreditación del poder por parte de la persona que deseaba intervenir, la solución era declarar improcedente esa actuación.

Se reitera, que correspondía al recurrente acreditar que radicó el poder respectivo, pero, ni ante el juzgador de primer grado lo demostró ni en el recurso de alzada, por consiguiente, la Sala no puede darle crédito a su dicho sobre la actuación, supuestamente ejercitada en tiempo y debidamente.

Por lo tanto, sobran mayores razones para confirmar la decisión impugnada, pero, por las razones expuestas. Como el resultado del recurso fue desfavorable, las costas corren a cargo del recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto apelado, pero por las razones referidas en la parte motiva de este proveído.*

Segundo.- *Las costas en esta instancia corren a cargo del recurrente. Fijasen como agencias en derecho la suma de \$300.000.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO DÁVILA FARFÁN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

En Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:00 p.m. día y hora señalados, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Armando Dávila Farfán convocó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a Colfondos SA, con el propósito de que se declare el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, previo traslado del RAIS al RPMPD, por cumplir con los requisitos señalados en la sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional; solicitó, igualmente, el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y cualquier condena que resulte de la aplicación de las facultades extra y ultra petita.

Para lo que interesa al asunto, el juzgador de primera instancia, mediante auto del 18 de mayo de 2022, declaró que el extremo pasivo se debía tener por notificado por conducta concluyente, dado que, la parte actora no acreditó correctamente los trámites de notificación de los contendientes, y como Colpensiones y Colfondos SA, habían radicado los escritos de contestación, al haber satisfecho los requisitos formales, solo tuvo por contestado el libelo de la AFP. Con respecto a Colpensiones, le otorgó el término legal para subsanar, por cuanto no allegó la documental anunciada como prueba, esto es, el expediente administrativo del demandante.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el a quo, al encontrar que Colpensiones no radicó escrito de subsanación, le aplicó la sanción procesal consistente en tener por no contestada la demanda y señaló fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, para el 1° de marzo de 2023.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó, en síntesis, que, contrario a lo afirmado por el juzgado, la entidad radicó el escrito de subsanación mediante correo del 20 de mayo de 2022, dentro del término legal, a la dirección electrónica pertinente, por ende, se debía aceptar la conducta procesal asumida.

Mediante auto del 27 de febrero de 2023, el a quo no repuso la decisión, luego de advertir que, al realizarse una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del despacho, no se encontró la comunicación “supuestamente” enviada por Colpensiones pretendiendo subsanar el escrito de contestación de la demanda, por lo que, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Ninguna de las partes se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de primera instancia al tener por no contestada la demanda, por cuanto Colpensiones no acreditó haber radicado realmente el escrito de subsanación pertinente.

Es del caso recordar que, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, como la fecha de presentación de la demanda se dio en plena emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán .(...)

Así como a la parte demandante se le exige la presentación de la demanda en forma de mensaje de datos a través de los canales digitales, la parte demandada igualmente debe cumplir ese cometido, remitiendo la actuación al correo electrónico oficial del juzgado al cual se repartió el asunto, incluso, por cuenta del artículo 3° del aludido decreto, el extremo pasivo se le exige “(...) enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que la demandada Colpensiones presentó escrito de contestación de la demanda, el 1° de julio de 2021, al correo jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, efectivamente, según el directorio de la página web de despachos judiciales publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al canal oficial electrónico del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá,. En consecuencia, se entiende que esa actuación inicial de la demandada dentro del proceso, fue advertida por el funcionario de conocimiento, al punto que, precisamente, mediante auto del 18 de mayo de 2022, dio por notificada por conducta concluyente a la pasiva, por cuenta de esa manifestación.

Ahora, el juzgador de primer grado le advirtió en ese mismo proveído, que la actuación procesal tenía un defecto formal, como fue, no acompañar la documental reseñada en el acápite de pruebas, es decir, que la demandada no había cumplido con la obligación de acompañar los anexos, por lo que, acorde con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la demandada contaba con cinco (5) días para subsanar el error cometido.

Con ese propósito, Colpensiones adujo en el recurso, que el escrito de subsanación fue radicado el 20 de mayo de 2022 al correo jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que, tenía la carga de acreditar su afirmación, en el sentido de demostrar no solo el envío del correo, sino, igualmente, que le llegó al destinatario, en cuanto se aplican las mismas reglas que se imponen a la parte actora cuando es ella quien impulsa el trámite de notificación al demandado, o como lo tiene sentado la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a este tipo de trámites, según los cuales, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, es decir, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01), lo cual se puede demostrar con cualquier medio, porque, como lo señaló esa misma Corporación (CST STC 3 jun. 2020 rad. 2020-01025), en estas actuaciones no existe tarifa legal o prueba ad substantiam actus.

Sirve de ilustración lo dicho allí:

“(…) no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(…)

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito

aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo. (Resaltado fuera del original).

Bajo ese entendido, la demandada Colpensiones no cumplió con dicha carga, pues, solo aportó el memorial de subsanación (archivo 29 del expediente digital) con un encabezado contentivo del número de radicación del proceso, el juzgado con su dirección de correo electrónico, y como supuesta fecha de envío, el 20 de mayo de 2022 a las 11:33, remitido desde el correo juridico-bogota4@arangogarcia.com; pero, no existe referencia del acuse de recibo, como tampoco ninguna otra prueba que indique, por lo menos, que en realidad se remitió en esa fecha, como pudo ser, el “pantallazo” de la bandeja de correos enviados, o algún informe técnico que pueda dar certeza de la gestión, máxime que el juzgado, al resolver el recurso de reposición, aportó “pantallazos” de la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho de ese 20 de mayo de 2022, en donde no aparece actuación alguna de dicho proceso (archivos 31 y 32 del expediente digital).

Finalmente, la demandada tampoco aportó documental o constancia de remisión del memorial de subsanación a la parte actora, que, como se explicó en líneas previas, el D. 806 de 2020, también le imponía esa obligación, como una forma de publicidad de las actuaciones entre las partes, en aras de dar aplicación a los principios de buena fe y lealtad procesal, es decir, como garantía de que, en la fecha advertida, la pasiva hizo todo de forma simultánea.

Entonces, como la afirmación de la pasiva quedó huérfana de prueba, cobra relevancia la manifestación del juzgado, según la cual, Colpensiones no subsanó el escrito de contestación, que conduce a que se tenga que confirmar la providencia apelada.

Dado el resultado adverso del recurso, se impondrán costas en esta instancia a la recurrente.

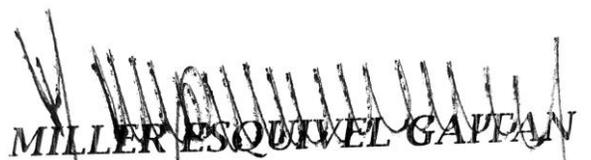
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirma la providencia apelada.

Segundo.- Las costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000,00

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ REINEL CASTRO CONTRA
PERENCO COLOMBIA LIMITED*

*En Bogotá, D.C., a los veintiuno (21) días de abril de dos mil veintitrés (2023),
el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran
la Sala Segunda de Decisión declaran abierta la presente audiencia pública*

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada contra el auto del 18 de octubre de 2022, proferido por el
Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de
la referencia, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de
\$26.400.000,00 de los cuales, \$16.000.000, corresponden a las agencias en
derecho de primera instancia.*

RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada la
recurrió en reposición y, subsidiariamente de apelación, para lo cual señaló,
que las agencias en derecho fijadas en primera instancia fueron excesivas,
pues no consultan los criterios del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en
cuanto dichas agencias desconocen la labor llevada a cabo por la parte
actora.*

Exp. No. 019 2015 00407 02

Con fundamento en ello, solicitó la revocatoria de la providencia recurrida, para que, en su lugar, se fijen las agencias en derecho en el porcentaje establecido por el Acuerdo del 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A través de proveído del 8 de noviembre de 2022, el juzgador de primer grado despachó desfavorablemente el recurso de reposición, aduciendo que, con base en la regulación del Consejo Superior de la Judicatura del 2016, la tasación de las costas en su componente de las agencias en derechos se ajusta a los criterios allí fijados. En su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Ninguna de las partes presentó alegaciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios cumplidos por el abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su

Exp. No. 019 2015 00407 02

apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o ampliación fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Numeral 4 del artículo 366 del CGP)

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por la parte apelante, la Sala encuentra que, no es de recibo la argumentación por ella enrostrada, pues, para este asunto no resulta aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554, que, aunque, efectivamente, en el artículo 5°, en el numeral 1, sobre los procesos declarativos en general, para la primera instancia, cuando son de mayor cuantía oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, no debe desconocerse el contenido del artículo 7° de esa misma disposición normativa, sobre su vigencia, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, solo aquellos procesos que iniciaron, a partir del 5 de agosto de 2016, es viable acudir a los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554, los que iniciaron antes de esa calenda deben seguir la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como en este caso ocurre, puesto que el proceso fue radicado, el 15 de mayo de 2015 (página 4 del archivo 01 del expediente digital).

Exp. No. 019 2015 00407 02

Ahora, el valor por dicho concepto no implica necesariamente que el juez de la respectiva instancia aplique el límite máximo, ya que, aquello dependerá del tipo y calidad de gestión del litigante victorioso, acorde con los parámetros que señala el artículo 3° del citado Acuerdo 1887 de 2003.

En el asunto, el juzgador de primera instancia, mediante la sentencia del 19 de octubre de 2017, condenó a la demandada al reconocimiento de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, por la suma de \$149.013.340, valor que fue modificado por esta Corporación, en la sentencia del 8 de febrero de 2018, incrementando la condena a \$396.222.447, decisión que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de febrero de 2022 con la sentencia SL611 de 2022, lo que significa que la decisión del Tribunal quedó legalmente ejecutoriada.

*En ese sentido, a esta condena le resulta aplicable el título II, numeral 2.1.1, del citado Acuerdo 1887, que, sobre las agencias en derecho a favor del trabajador, en primera instancia le corresponde, “(...) **hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (Resaltado fuera del original).*

Acorde con la norma, el juzgador puede moverse entre un promedio de cero hasta el veinticinco por ciento de lo reconocido en la sentencia, dependiendo de la calificación de la actuación de la parte litigante; por lo que, en este evento, atendiendo a la naturaleza del proceso (ordinario), la gestión realizada por el apoderado (asistió a dos sesiones de audiencia que entre una y otra no lograron superar cuatro meses, y la audiencia del fallo, que; luego de cerrado el debate probatorio, se desató casi al año, con participación activa en la práctica de los testimonios decretados e interrogatorio de parte, más la presentación de alegaciones), y otras circunstancias especiales (el proceso tardó dos años y cinco meses en su trámite en primera instancia), considera la Sala que el valor de las agencias en derecho en la primera instancia fijado por el a quo, equivalente a \$16.000.000, que corresponde al 4.03% del total de la condena, resulta razonable.

Exp. No. 019 2015 00407 02

De manera que, se confirmará la decisión cuestionada, precisando que, lo dicho por el juzgador en el auto que no repuso la decisión, es incorrecto, dado que, como se ha venido explicando, la norma aplicable en la regulación de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003.

Por resultarle adverso el recurso a la parte recurrente, se impondrán costas en esta instancia.

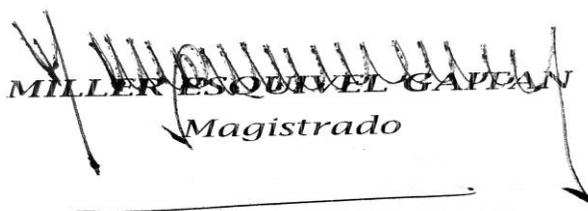
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto apelado, pero, por lo dicho en la parte motiva de esa providencia.*

Segundo.- *Las costas se imponen a cargo de la recurrente demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$300.000.*

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COOMEVA EPS CONTRA LA ADRES

En Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó la práctica de un dictamen pericial.

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2011, Coomeva EPS presentó demanda ordinaria contra el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005, con el propósito de obtener condena con ocasión al incumplimiento en los pagos que debía realizar por concepto de recobros. En tal sentido, solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales descritos en el petitum de la

demanda, sumas las cuales deben ser aumentadas con los intereses moratorios legales, exigibles a partir del momento en que debieron hacerse los pagos y hasta que se produzca su cancelación, entre otras. Resaltó que los recobros se presentaron con ocasión del servicio prestado por la aludida EPS a la parte pasiva por el pago de obligaciones contenidas en acciones de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico, por lo que, asumió el costo de medicamentos y procedimientos no incluidos en el entonces POS, suministrados a los afiliados al sistema y sus beneficiarios.

El asunto fue asumido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autoridad judicial que le dio impulso, hasta que, luego asumió el conocimiento la misma Corporación, pero en la Subsección C, quien, con proveído del 26 de julio de 2016, declaró a falta de jurisdicción, procediendo a remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Frente a dicha remisión, el expediente le correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien, inicialmente asumió el conocimiento, pero basándose en proveído APL1531-2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que indicó que dichos conflictos eran de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el 26 de junio de 2018, declaró la falta de jurisdicción, por lo que, propuso el conflicto negativo pertinente ante la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho órgano, mediante providencia del 18 de octubre de 2018, dirimió el conflicto de jurisdicciones, para fijarlo en la ordinaria en su especialidad laboral, por lo que, consideró que quien debía seguir asumiendo el conocimiento del asunto era el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora, para lo que interesa al asunto, mientras el proceso se tramitó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Contencioso de Cundinamarca, ante la solicitud probatoria de la demandante, relacionada con la inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, para que, se revisaran los libros de contabilidad

de dicha EPS, a efectos de que el perito establezca “(...) todas las actuaciones por recobros, los pagos hechos por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, su fecha, las obligaciones insolutas, los intereses que se causen y la indexación por dichas sumas. También establecerá la existencia de los soportes documentales que acreditan la prestación efectiva de los beneficios cubiertos por COOMEVA EPS y el cumplimiento de los requerimientos de cobro ante el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 por los recobros ahora demandados”, dicho juzgador, mediante auto del 10 de noviembre de 2011, decretó exclusivamente el dictamen pericial.

El 17 de febrero de 2012, se entregó la experticia; el 22 de octubre de 2013 se corrió traslado a las partes; el 29 de octubre del mismo año, la parte demandada solicitó aclaración y complementación del dictamen y la parte actora lo objetó por error grave; el 7 de julio de 2014, el auxiliar de la justicia entregó la aclaración y complementación, de lo cual se corrió traslado; el 29 de julio de 2014, la parte actora reiteró la objeción por error grave; el 28 de octubre de 2014, se corrió traslado de la objeción; el 3 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó el decreto de un nuevo dictamen pericial para demostrar el error grave del dictamen pericial; el 19 de octubre de 2015, ante la apelación de la parte actora del anterior auto, el Consejo de Estado lo revocó, ordenando que se decretara la prueba pericial solicitada por la parte actora. En cumplimiento de la orden del superior, el Tribunal Administrativo dispuso el nombramiento de un nuevo perito en el 2016.

Hasta ese punto, en cuanto a la práctica de los medios de prueba, se tramitó en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, como se indicó al inicio, el asunto fue remitido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de la asignación dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, retomó la actuación, y en audiencia del 12 de julio de 2019, sobre la prueba pericial faltante, relevó al auxiliar de la justicia designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que desde el 2016 no había realizado ninguna gestión.

Así, el despacho de primera instancia designó a una institución universitaria a

fin de que rindiera el dictamen, por lo que, eligió en condición de perito, a la Universidad de Rosario, para que, a través de profesionales del área de auditoría médica efectuarán el dictamen decretado, pero, luego de varios intentos con diversas instituciones de educación superior, que informaron de la imposibilidad de colaborar con la práctica del aludido dictamen pericial, ya que no contaban con un especialista en la materia, el a quo, mediante el auto del 9 de febrero de 2023, consideró que, "(...) que no hay lugar a seguir persistiendo en la práctica de este dictamen y en consecuencia, en este estado se abstendrá de practicar el dictamen pericial ordenado y se dispondrá la continuación del trámite del presente proceso, prescindiendo de ese medio de prueba".

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación con el fin que se revoque dicha decisión, y en su lugar, se practique el medio de prueba solicitado, en cuanto el juez debe tener certeza de los hechos debatidos, con mayor razón si se trata de conocimientos especializados que deben quedar debidamente acreditados sin lugar a errores.

CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualesquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: "Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

*No obstante, para resolver el asunto, se debe determinar cuál norma procesal en materia probatoria es la aplicable, siguiendo lo previsto en el artículo 624 del CGP, sobre la vigencia inmediata de las leyes procesales, con excepción de "(...) los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias*

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”, lo cual quedó confirmado con el numeral 5° del artículo siguiente de la misma codificación, respetando las normas del CPC, sobre aquellos trámites procesales que se venían surtiendo en una gran proporción.

Así, en vigencia del CPC (téngase en cuenta que el CGP entró a regir oficialmente el 1° de enero de 2016, por decisión de la entonces Sala Administrativa del CSJ), fue que la parte actora en este asunto, según quedó reseñado en los antecedentes, luego de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó en su favor la práctica del dictamen pericial, éste se practicó por el auxiliar de la justicia designado, se corrió traslado a las partes, la demandante en uso de la facultad que traía el numeral 1° del artículo 238 del CPC, sobre la forma de contradecir el dictamen, lo objetó por error grave, por lo que, petitionó la práctica de una nueva experticia, la cual fue decretada, como posibilidad que traía, igualmente, el numeral 5° del citado artículo 238 del CPC.

El numeral 6° del artículo 238 ibidem disponía que la objeción se debe decidir en la sentencia o en el auto que resuelve el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, y el juez puede acoger como definitivo la experticia para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, el cual es inobjetable, pero, también las partes pueden asesorarse de expertos, cuyos informes deberán ser tenidos en cuenta por el funcionario, como alegaciones.

Como en el asunto, el dictamen pericial que fue decretado en favor de la parte actora, con el propósito de dar crédito a las objeciones no se pudo realizar debido a la imposibilidad en la consecución de un experto adicional en el gremio de las instituciones universitarias escogidas por el juez de primera instancia, que pudiera exponer un nuevo informe sobre los hechos debatidos, es claro que, en aras de evitar la parálisis del proceso, e impedir el trámite de las objeciones que requieren de un especialista que genere una nueva información, sin la cual, el funcionario puede tener dificultad a la hora de resolver el litigio, no tiene otra opción, que explorar al interior de la lista de

los auxiliares de la justicia, para que se lleve a cabo esta experticia, máxime que, desde antes de ingresar al procedimiento del trabajo, la justicia de lo contencioso administrativo había decretado el nuevo dictamen valiéndose de dicha lista, solo que, por incuria de la profesional seleccionada y el envío a esta jurisdicción, no fue posible continuar con los requerimientos pertinentes.

Recuérdese que, le compete al juez en el procedimiento laboral **como garante de los derechos fundamentales**, ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia, por lo que, en desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPT), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 *ibid.*), **decretar las pruebas que estime indispensables** y apreciar su valor (arts. 54 y 61 *ibid.*), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 *ibid.*).

De manera que, como el juzgador exploró por fuera de la institucionalidad de la Rama Judicial, la asesoría de un experto y éste no fue hallado, por última ocasión, deberá valerse de los auxiliares de la justicia, en aras de poder dar curso a las objeciones de la parte actora, para lo cual, ésta deberá facilitar la información pertinente con el fin de colaborar en la práctica del nuevo dictamen, sin mayores dificultades. No debe olvidarse, como quedó consignado en líneas previas, que, incluso, las partes pueden aportar sus propias experticias y éstas podrán ser tenidas en cuenta como alegaciones, con lo cual facilitará la labor del juez a la hora de resolver las objeciones respectivas.

Así las cosas, se revocará la providencia apelada, para que, en su lugar, el juez proceda a acudir por última ocasión, a la lista de los auxiliares de la justicia con que cuenta la Rama Judicial, para la práctica de un nuevo dictamen pericial.

Como el recurso salió avante, no se impondrán costas

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado, para que, en su lugar, el a quo proceda a practicar el dictamen pericial faltante, valiéndose por última ocasión de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en legal forma a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN

***Proceso Ordinario de Omar Alfonso Molano Garzón contra
Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda. - OPEN MARKET LTDA.***

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 23 de noviembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas que le fueron impuestas en la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de noviembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de la compensación en dinero de las vacaciones, la indemnización por despido injusto y la sanción por no consignación de las cesantías.

Al cuantificar las condenas impuestas obtenemos:

COMPENSACIÓN EN DINERO VACACIONES	\$ 5,853,163.00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$ 5,692,939.00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS	\$ 130,000,135.82
TOTAL	\$ 141,546,237.82

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$141.546.237,82** guarismo que **supera** ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

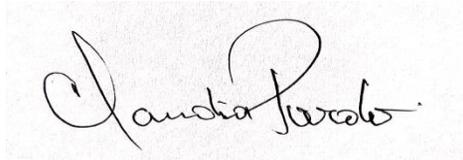
Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **030-2020-00454-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo", written over a light gray rectangular background.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Proceso Ordinario de Adelaida Higuera Pedraza contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- con intervención excluyente de Xiomara del Pilar Rojas Higuera.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 24 de enero del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas que le fueron impuestas en la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de enero de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente post-mortem, desde el 24 de septiembre de 2011, la cual se liquidará con un salario mínimo para determinar el interés económico de la accionante para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3.17%	\$ 535,600.00	4	\$ 2,142,400.00
2012	3.73%	\$ 566,700.00	13	\$ 7,367,100.00
2013	4.02%	\$ 589,500.00	13	\$ 7,663,500.00
2014	4.50%	\$ 616,000.00	13	\$ 8,008,000.00
2015	3.66%	\$ 644,350.00	13	\$ 8,376,550.00
2016	6.77%	\$ 689,455.00	13	\$ 8,962,915.00
2017	7.17%	\$ 737,717.00	13	\$ 9,590,321.00
2018	4.09%	\$ 781,242.00	13	\$ 10,156,146.00
2019	3.18%	\$ 828,116.00	13	\$ 10,765,508.00

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

2020	3.80%	\$ 877,803.00	13	\$ 11,411,439.00
2021	1.61%	\$ 908,526.00	13	\$ 11,810,838.00
2022	5.62%	\$ 1,000,000.00	13	\$ 13,000,000.00
2023	4.81%	\$ 1,160,000.00	1	\$ 1,160,000.00
VALOR TOTAL				\$ 110,414,717.00
Fecha de fallo Tribunal			20/01/2023	
Fecha de Nacimiento			24/03/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	\$ 417,368,000.00
Expectativa de vida			25.7	
No. de Mesadas futuras			359.8	
Incidencia futura \$1,000,000 x 288.4				
VALOR TOTAL				

*Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de \$527.782.717,00 guarismo que **supera** ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.*

*En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.*

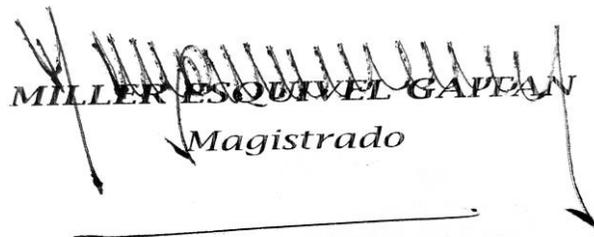
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

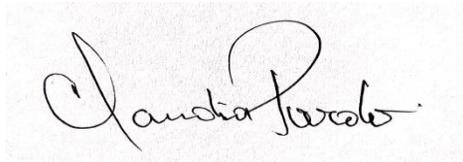
Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN**

*Me permito pasar a su despacho el expediente No. 035-2017-00453-02, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and 'P'.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

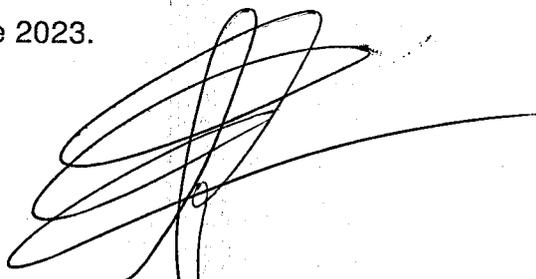
Ref. Expediente No. 11001310502920140045003

Demandante: ANA MILENA REYES BETANCOURT

Demandado: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**



MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 024-2018-00116-01

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ VALDES

DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de diciembre de 2021.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023.

**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar Compensar mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y el Consorcio SAYP 2011 y sus miembros individualmente considerados, con el fin de que respondieran por los daños y perjuicios causados con ocasión del incumplimiento en el pago de los recobros derivados de la prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS). Consecuente con esto, solicitó, se condenará a los demandados a pagar la suma de \$3.161.477.315.

El proceso fue asignado al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, en audiencia del 04 de marzo de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de la misma ciudad. Al respecto, la citada autoridad consideró que, por versar la disputa sobre: “recobros de glosas emanadas por el FOSYGA”, su conocimiento le asiste a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El 28 de junio de 2019, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para resolver la controversia y propuso el **conflicto negativo de jurisdicciones**. Para fundamentar su decisión, relacionó varias pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en las cuales se ha señalado que el conocimiento de los procesos declarativos y de condena adelantados por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social de Salud en contra del Estado, cuyo objeto es el recobro por concepto de los servicios de salud no incluidos en el

POS, es competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en virtud del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El 11 de septiembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el precitado conflicto de jurisdicciones, en el sentido de declarar que el conocimiento del asunto de la referencia le correspondía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que la controversia “*se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública*”, situación que encuadra en lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al ser esta controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral. Sea del caso indicar, aunque la Superintendencia Nacional de Salud no había sido vinculada al citado trámite, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que las funciones jurisdiccionales de dicha entidad se ejercen a prevención, conforme con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, por lo que no es excluyente con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tal como lo establece el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Una vez regresó el expediente al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, la a quo mediante auto del 6 de noviembre de 2011, declaró por segunda vez la falta de competencia y decidió remitir el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

El 14 de mayo de 2020, la Superintendencia en mención rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia. Al respecto, señaló que, conforme con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, la función jurisdiccional ejercida por la citada autoridad es de carácter concurrente y no privativa. Por lo tanto, aclaró que el conocimiento de las controversias relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud le compete tanto al juez laboral como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención. Igualmente, sostuvo que la concurrencia de autoridades competentes para resolver un asunto conlleva la necesidad de determinar ante cuál de ellas se surtirá el trámite correspondiente. De esta manera concluyó, al haber sido asignada la controversia al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, la competencia de la Superintendencia quedó descartada.

Efectuado lo anterior, el asunto fue repartido a la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien mediante auto No. 1564 del 19 de octubre de 2022 se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto, como quiera que en sentir de esa Corporación, la controversia se suscitó entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, una autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria, y la Superintendencia Nacional de Salud, una autoridad de la rama ejecutiva que, si bien no hace parte de la jurisdicción ordinaria, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a dicha jurisdicción, y por ende no se presentó un conflicto entre jurisdicciones, razón por la cual ordenó el envío del proceso a este Tribunal.

A la par, la Corte concluyó, no se configura una cosa juzgada respecto de la decisión del 11 de septiembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, sumado a que carece de competencia para resolver la controversia suscitada entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que la citada autoridad administrativa desplaza a los jueces laborales del circuito en los casos en que ejerce funciones jurisdiccionales. Por esa razón y conforme con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, la definición del conflicto planteado le corresponde funcionalmente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Precisado lo anterior, en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional, procede la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en la demanda puesta a consideración de la jurisdicción por la demandante.

Para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar, tal como lo dispone el artículo 41¹ de la Ley 1122 de 2007 –modificada por la Ley 1438 de

¹ “ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo [116](#) de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

2011-, disposición vigente para la fecha de radicación de la demanda, a la Superintendencia Nacional de Salud se le asignaron funciones jurisdiccionales, por lo que puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos a que se refiere dicha norma.

Por su parte, a voces del numeral 4º del artículo 2 del C.S.T, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) <Literal adicionado por el artículo [126](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) <Literal adicionado por el artículo [126](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) <Literal adicionado por el artículo [126](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [126](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [127](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:

1. Ordenar, dentro del proceso judicial, las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la Entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de afiliación múltiple y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico, según sea el caso.”

De igual forma, vale la pena recordar, por competencia se entiende la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad y, para tal efecto, las normas procesales son un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar los parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación.

Así, para atribuir la competencia a los jueces el legislador instituyó los denominados “*factores de competencia*” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y, e) funcional, para cuya definición se determinaron una serie de reglas que dan lugar a los llamados fueros que determinan el sitio donde puede el usuario demandar o ser demandado.

Por expreso mandato legal y en atención a las circunstancias propias, estos fueros operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Esto último es lo que aquí ocurre, pues tanto la Superintendencia de Salud como los Jueces Laborales, al tenor de las normas que se citaron de manera precedente, son competentes, de manera concurrente, para conocer del asunto que dio origen al presente conflicto. Tal conclusión resulta concordante con lo regulado en el párrafo primero del artículo 24 del C.G.P., en el que, en tratándose del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se establece:

“PAR. 1º- Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”

En esa orientación, en estos casos, ha de prevalecer, por regla general, la elección hecha por el promotor del juicio.

Bajo tal consideración, la competencia está dada en igualdad de condiciones por lo que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá resulta competente para tramitar y decidir la presente demanda atendiendo que fue quién conoció del **presente litigio en primera oportunidad**, de acuerdo a la elección hecha por el promotor del juicio, pues se destaca, la Caja de Compensación Familiar Compensar interpuso la demanda ante la jurisdicción Ordinaria Laboral del Circuito de Bogotá.

De otra parte, resulta imperioso exponer, esta Corporación ha acogido en sendos pronunciamientos la postura determinada por la Corte Constitucional en Auto 1025 de 2021, donde memoró su entendimiento del Auto 1008 de 2021 y explicó que la Superintendencia Nacional de Salud corresponde a una autoridad administrativa adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la Ley 1122 de 2007, por lo que le fueron otorgadas funciones jurisdiccionales específicas, por lo que en estricto sentido, los conflictos que se generen entre la citada Superintendencia y un juzgado laboral, corresponden a conflictos de competencia, porque ambas autoridades hacen parte de la especialidad laboral y no a un conflicto de jurisdicción, como quiera corresponden ambas a la jurisdicción ordinaria, como ya se advirtió.

En gracia de la discusión, observa la Sala que, en este asunto, fue dirimido el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante proveído del 11 de septiembre de 2019 por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de declarar que el conocimiento del asunto de la referencia le correspondía a la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad laboral, providencia que se encuentra en firme y no puede en este punto desconocerse pese que hoy día ha cambiado la postura y por ende, cuando se presentan conflictos de jurisdicción que versan sobre las pretensiones que aquí ocupa a la Sala, son remitidos a la jurisdicción Contencioso Administrativa, no siendo esta la oportunidad en que se aplique dicho lineamiento, pues se reitera, el Consejo Superior de la Judicatura en su momento y de acuerdo a la normatividad vigente, dirimió en su momento el conflicto a través de una providencia que fue proferida antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional y es deber de los operadores judiciales acatar y dar estricto cumplimiento a la orden impartida.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente conforme a lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

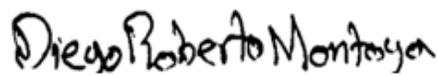
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, es la competente para

conocer de la demanda promovida por **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y CONSORCIO SAYP 2011** y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

EN USO DE PERMISO

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERY ELIZABETH TELLEZ
FAJARDO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 040 2021 00111 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO SONIA CAMACHO CEPEDA contra COLPENSIONES Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2021 00511 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO JOSE BUSTOS
CHAVEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2021 00059 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELA RIOS ACOSTA
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2022 00132 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEGIA CURE OSORIO contra
COLPENSIONES Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2020 00326 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA HELENA ACHURY PEREZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2020 00397 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA ESTHER ALBA SALAMANCA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2020 00124 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNAN RODOLFO RUIZ
LOPEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2021 00109 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELISEO VIVAS PATIÑO contra
COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2021 00034 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS AUGUSTO DELGADO
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2022 00124 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR MERY BARRANTES LAYTON contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 013 2021 00296 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHORA ADRIANA
RODRIGUEZ FORERO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2021 00199 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ERNESTO GONZALEZ
ROJAS contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2021 00402 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COMPENSAR EPS contra
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD ADRES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2017 00100 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LINA PAULINA CELEDON
contra EAAB ESP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2020 00052 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA INES MELO
MORALES contra HOSPITAL MEISSEN-SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 005 2019 00204 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR DE JESUS
BABATIVA DIAZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2020 00441 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDWAR ALEXIS OJEDA PEÑA
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2021 00182 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ MARINA ARENAS DE PEREIRA Y OTRO contra **SUN GEMINI S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2020 00227 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ARTURO DUARTE DIAZ contra **ABEL DUARTE DIAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2020 00182 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILBERTO GARZON
SUPELANO** contra **TRASMILENIO S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2017 00258 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GERARDO JURADO CIRO
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2019 01267 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO PARDO TURRIAGO
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2019 00285 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SIGIFREDO REYES
RODRIGUEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA E.S.P.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2020 00381 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO SANCHEZ MOLINA
contra LUPATECH OFS S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2019 00367 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME CABALLERO MATEOS
contra CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 003 2015 00843 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA LUCILA LEON
ANTOLINEZ** contra **FISUPREVISORA S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2019 00579 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERMELINDA REYES
VALDES** contra **COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2020 00211 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
contra EDIFICIO CASTILLA PH.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2017 00740 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
contra EDIFICIO CASTILLA PH.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2017 00740 02

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO SANCHEZ MOLINA
contra **LUPATECH OFS S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2019 00367 02

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado